

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 8492-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 02 de julio del 2021

Expediente N° 202100043201

Usuario: [REDACTED]

Materia: Queja por aplicación del silencio administrativo positivo

Suministro: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

SUMILLA: La queja por incluir en el recibo la deuda materia de reclamo es improcedente, por falta de interés para obrar, dado que el recibo de febrero de 2021 fue emitido antes de que el usuario presente el respectivo reclamo.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 de febrero de 2021.-** El usuario presentó un reclamo por considerar excesiva la facturación de enero de 2021 (N° REC-02748-WEB-2021).
- 1.2 **25 de febrero de 2021.-** El usuario presentó, ante este organismo, una queja por incluir en el recibo la deuda materia de reclamo. Manifestó que la empresa distribuidora habría incluido en su facturación de febrero de 2021, el importe materia de reclamo (la suma de S/ 285,14), pese a que su reclamo se encuentra aún en trámite.
- 1.3 **5 de abril de 2021.-** Esta Junta remitió ante la empresa distribuidora la queja presentada, a fin de que remita sus descargos.
- 1.4 **12 de abril de 2021.-** La empresa distribuidora remitió ante esta Junta sus descargos.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la queja por incluir en el recibo el monto reclamado.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En cualquier estado del procedimiento de reclamo y antes que este concluya, el reclamante podrá acudir en queja ante la JARU, entre otros, cuando considere que la empresa distribuidora ha incluido en el recibo el monto en reclamo, salvo que este haya sido emitido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del reclamo, conforme establece el numeral 34 del "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, el Procedimiento de Reclamos).

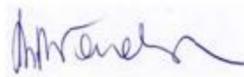
¹ Aprobado por Resolución N° 265-2014-OS/CD.

- 3.2. La queja resulta improcedente cuando quien la formule carezca de interés o legitimidad para obrar, en cuyo caso no correspondería que esta Sala emita pronunciamiento, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.3. Al respecto, se indica que el presupuesto objetivo de una queja, aplicable al tipo de quejas que se recogen en el Procedimiento de Reclamos, consiste en la subsistencia del derecho alegado y la posibilidad vigente de subsanación del defecto acaecido en el procedimiento de reclamo principal, como remedio procedimental y mecanismo garantizador del debido procedimiento administrativo en que se yergue la queja². De lo cual también se desprende que debe existir el derecho afectado en la oportunidad respectiva, como presupuesto objetivo de la queja y hecho legitimador de quien la presenta.
- 3.4. La usuaria ha señalado en su queja que, en la facturación de febrero de 2021, la empresa distribuidora incluyó el monto reclamado, estando aun en trámite su reclamo.
- 3.5. Obra en el presente expediente el recibo N° S001-12798792, emitido el 19 de febrero de 2021, por el importe de S/285,14, el cual está compuesto por los consumos propios del mes (febrero de 2020), por la suma de S/74,78 y por cargos de dos deudas anteriores por el importe de S/ 210,36; sin embargo, también se observa que dicho recibo fue emitido el 19 de febrero de 2021; es decir, con anterioridad al registro del reclamo del usuario (24 de febrero de 2021).
- 3.6. De lo anterior se desprende que el usuario, al momento de presentación de la queja, carecía de interés para obrar en lo relacionado al cargo por deuda anterior facturado en el recibo de febrero de 2021, dado que dicho recibo fue emitido antes de que se inicie el procedimiento de reclamo.
- 3.7. Sin perjuicio de lo anterior, cabe manifestar que, en el descargo presentado por la empresa distribuidora se advierte que aquella procedió a suspender el monto en disputa en el recibo N° S001-13604945, emitida el 17 de marzo de 2021, dado que solo comprende los cargos propios de marzo de 2021.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por incluir en el recibo la deuda materia de reclamo.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 02/07/2021
17:52:23

Sala Unipersonal 2
JARU

² LOPEZ MATSUOKA, Jaime Arturo. "La finalidad de la queja por defecto de tramitación como garantía del procedimiento". Diálogo con la Jurisprudencia N° 106, Vol. 13, julio - 2007.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.